



Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Culturas y Turismo

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 341/2018**  
La Paz, 27 de septiembre de 2018

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece en su Artículo 175 Parágrafo I numeral 4, que es atribución de los de las Ministras y Ministros del Estado Plurinacional de Bolivia dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que, el artículo 232 de la Constitución Política del Estado determina que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el artículo 298, parágrafo II, numeral 37 de la Constitución Política del Estado establece como competencia exclusiva del nivel central de Estado las Políticas Generales de Turismo.

Que, el artículo 337, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, señala que el turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

Que, la Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", en su Artículo 95, parágrafo I, señala que de acuerdo a la competencia del Numeral 37 del Parágrafo II, Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas: *Elaborar las políticas generales y el régimen de turismo, Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos, autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial cuyo alcance sea mayor a un departamento.*

Que, la Ley N° 292, Ley General de Turismo "BOLIVIA TE ESPERA", en su artículo 2, determina que las disposiciones de la presente Ley se aplican a todas las actividades públicas, privadas, mixtas y comunitarias relacionadas al turismo en territorio nacional, de acuerdo a la normativa vigente.

Que, la Resolución Ministerial N° 021/2016, de fecha 14 de enero 2016, en su Artículo 1ro Aprueba los Módulos Técnicos de Categorización para Prestadores de Servicios Turísticos.

Que, la Resolución Ministerial N° 243/2017, de fecha 23 de agosto 2017, en su Artículo 1ro, Aprueba el Reglamento Especifico para el Sistema de Registro, Categorización, Certificación y Actualización de prestadores de Servicios Turísticos – SRCC.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe Técnico MDCyT/MT/DGCAT/INF – N° 122/2018 de 24 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección General de Control a la Actividad Turística dependiente del Viceministerio de Turismo, justifica la pertinencia de la aprobación del Reglamento Especifico de Empresas de Viajes y Turismo.

Que, el Informe Jurídico MDCyT/DGAJ/UAJ/N° 538/2018 de 26 de septiembre de 2018, emitido por la Unidad de Análisis Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Culturas y Turismo, señala que el Reglamento Especifico de Empresas de Viajes y Turismo, se constituirán en un instrumento que promueva la legalidad y permita implementar los mecanismos operativos de funcionamiento y control a los Prestadores de Servicios Turísticos, en todas sus categorías y clasificaciones, en el Estado Plurinacional de Bolivia; mismo que se encuentra en el marco de la normativa legal vigente.







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

**POR TANTO:**

La Ministra de Culturas y Turismo, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y el Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el Reglamento Específico de Empresas de Viajes y Turismo, constituido por Cinco Títulos, Veinte Capítulos, Setenta y Seis Artículos, Tres Disposiciones Finales y Una Disposición Transitoria, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

**SEGUNDO.-** Se aprueba el Informe Técnico MDCyT/VMT/DGCAT/INF – N° 122/2018 de 24 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección General de Control a la Actividad Turística dependiente del Viceministerio de Turismo y el Informe Jurídico MDCyT/DGAJ/UAJ/N° 538/2018 de 26 de septiembre de 2018, elaborado por la Unidad de Análisis Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

**TERCERO.-** El Viceministerio de Turismo, dependiente del Ministerio de Culturas y Turismo, queda encargado del cumplimiento, publicación y difusión de la presente disposición normativa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



*Dr. Williams Dávila Salcedo*  
DIRECTOR GENERAL  
DE ASUNTOS JURÍDICOS  
MINISTERIO DE CULTURAS Y TURISMO

*Dr. José Ricardo Cox Arambur*  
VICEMINISTRO DE TURISMO  
MINISTERIO DE CULTURAS Y TURISMO

*Wilma Alahoda Mamani*  
MINISTRA DE CULTURAS Y TURISMO



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

**REGLAMENTO ESPECÍFICO  
DE EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y FINALIDAD**

**Artículo 1.- (OBJETO).** El presente "REGLAMENTO ESPECÍFICO DE EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO", denominado en adelante el Reglamento, tiene por objeto regular el funcionamiento operativo, la supervisión, derechos y obligaciones de las Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus clasificaciones y categorías, que desarrollen actividades dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido por la Ley N° 292, Ley General de Turismo "Bolivia Te Espera" y el Decreto Supremo N° 2609.

**Artículo 2.- (FINALIDAD).** El presente Reglamento tiene por finalidad proteger la actividad turística en el Estado Plurinacional de Bolivia, promoviendo la legalidad de las Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, previniendo la competencia desleal.

**Artículo 3.- (MARCO LEGAL).** Se constituye en marco legal del presente Reglamento:

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvares".
- Ley N° 292, de 25 de septiembre de 2012, Ley General de Turismo "Bolivia Te Espera".
- Decreto Supremo N° 2609, Reglamento General de la Ley N° 292, de 25 de septiembre 2012, Ley General de Turismo - Bolivia Te Espera.
- Resolución Ministerial N°243/2017, de 23 de agosto de 2017, que Aprueba el Reglamento Específico para el Sistema de Registro, Categorización, Certificación de prestadores de Servicios Turístico SRCC.
- Resolución Ministerial N°010/2018, de 10 de enero de 2018, que aprueba el Reglamento Específico de la Tasa Administrativa de Regulación Turística.
- Resolución Ministerial N°020/2018, de 14 de enero de 2016, que aprueba la Plataforma Informática del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos – SRCC.
- Resolución Ministerial N° 021/2016, de 23 de agosto de 2017, que Aprueba los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional.

**Artículo 4.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El presente Reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que presten servicios como Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

**Artículo 5.- (DEFINICIONES).** Son definiciones del presente Reglamento, además de las establecidas por la Ley N° 292, Ley General de Turismo "Bolivia Te Espera", el Decreto Supremo N° 2609, Reglamento a la Ley N° 292 y la Resolución Ministerial N° 021/2016 que Aprueba los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional, los siguientes:

1. **CONFIRMACIÓN DE SERVICIOS:** Es un documento físico o virtual, que es emitido por la Empresa de Servicios Turísticos, para el cliente o turista, en donde se consigna las condiciones generales que se establecen por el servicio brindado.
2. **SIRETUR:** Plataforma Informática implementada por la Autoridad Competente en Turismo que establece los mecanismos, instrumentos y procedimientos aplicables al registro, categorización y Certificación de los Prestadores de Servicios Turísticos.
3. **TURISMO SOCIAL:** Conjunto de relaciones y fenómenos que resultan de la participación del turismo y en particular de la participación de capas sociales con recursos modestos. Esta modalidad surge para coadyuvar a que ciertos colectivos vulnerables puedan hacer efectivo su derecho a vacacionar mediante la aplicación de medidas de carácter social.
4. **SEGURIDAD TURÍSTICA:** Es el ejercicio de las competencias y gestión de todos los niveles del Estado, en el marco de la norma jurídica aplicable, con el propósito de evitar situaciones que afecten negativamente a la experiencia turística, propiciando que la o el turista se desplace en un espacio turístico seguro.
5. **AGENCIA DE VIAJES A NIVEL NACIONAL:** Se consideran Agencia de Viajes a nivel nacional, aquellas que cuenten con espacios físicos en más de un departamento, bajo la misma denominación, mismo titular o titulares y cuya actividad sea debidamente corroborada por la documentación pertinente, sujetándose su control y funcionamiento a la autoridad competente en turismo del nivel central del Estado.
6. **AGENCIA DE VIAJES A NIVEL DEPARTAMENTAL:** Se consideran Agencia de Viajes a nivel Departamental, aquellas que cuenten con espacio físico en un solo departamento, y brinden sus servicios turísticos dentro de un solo departamento, sujetándose su control y funcionamiento a la autoridad competente en turismo del nivel departamental o si fuese el caso del nivel municipal correspondiente.
7. **OPERADORAS DE TURISMO A NIVEL NACIONAL:** Se consideran operadoras de Turismo a nivel Nacional, a aquellas que realizan operaciones turísticas en más de un departamento, bajo la misma denominación, mismo titular o titulares y cuya actividad sea debidamente corroborada por la documentación pertinente, sujetándose su control y funcionamiento a la autoridad competente en turismo del nivel central del Estado.
8. **OPERADORAS DE TURISMO A NIVEL DEPARTAMENTAL:** Se consideran Operadora de Turismo a nivel Departamental, aquellas que realizan operaciones turísticas dentro de un solo departamento, sujetándose su control y funcionamiento a la autoridad competente en turismo del nivel departamental o si fuese el caso del nivel municipal correspondiente.
9. **MAYORISTAS Y REPRESENTACIONES A NIVEL NACIONAL:** Se consideran Mayoristas y Representaciones a nivel nacional, a aquellas que brinden servicios turísticos en más de un departamento, bajo la misma denominación, mismo titular o







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

titulares y cuya actividad sea debidamente corroborada por la documentación pertinente, sujetándose su control y funcionamiento a la autoridad competente en turismo del nivel central del Estado.

- 10. MAYORISTAS Y REPRESENTACIONES A NIVEL DEPARTAMENTAL:** Se consideran Agencia de Viajes a nivel Departamental, aquellas que brinden sus servicios turísticos dentro de un solo departamento, sujetándose su control y funcionamiento a la autoridad competente en turismo del nivel departamental o si fuese el caso del nivel municipal correspondiente.

**CAPÍTULO II**  
**COMPETENCIA Y APLICACIÓN**

**Artículo 6.- (ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO).** En estricto cumplimiento de la normativa turística vigente, el control, supervisión y aplicación del presente reglamento en Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, estará sujeto a los siguientes aspectos puntuales:

- a) El control, supervisión y aplicación del presente reglamento en aquellas empresas de Viajes y Turismo, cuyo alcance sea mayor al de un departamento y en esa condición hubiese obtenido su correspondiente Licencia Turística emitida por el nivel central del Estado, será ejercida por el Viceministerio de Turismo, en su condición de autoridad competente en turismo del nivel central del Estado, en cumplimiento de los artículos 95, párrafo I, numeral 8 de la Ley 031 y el Artículo 20, inciso a) de la Ley 292, que establecen como competencias exclusivas del nivel central del Estado la de autorizar y supervisar el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos que desarrollen actividades en más de un departamento.
- b) El control, supervisión y aplicación del presente reglamento, las Empresas de Viajes y Turismo, cuyo alcance sea la de un departamento y en esa condición hubiesen obtenido la Licencia Turística del Gobierno Autónomo Departamental, será ejercida por la autoridad administrativa correspondiente del Gobierno Autónomo Departamental, en cumplimiento de los artículos 95, párrafo II, numerales 5 y 8 de la Ley 031 y el Artículo 21, incisos a) y c) de la Ley 292, que establecen como competencias exclusivas del nivel departamental, la de controlar y supervisar el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos que desarrollen actividades en el departamento, exceptuando aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal.
- c) Cuando la normativa municipal, de manera expresa, defina para sí el control y supervisión de las Empresas de Viajes y Turismo, conforme lo establecido por el artículo 95, párrafo III, numeral 4 de la Ley 031 y el artículo 21, párrafo II de la Ley 292, el control, supervisión y aplicación del presente reglamento será ejercida por la autoridad administrativa correspondiente del Gobierno Autónomo Municipal.







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

**CAPÍTULO III**  
**PRÁCTICAS COMERCIALES ABUSIVAS**

**Artículo 7.- (PRÁCTICAS COMERCIALES ABUSIVAS).**

- I. En aplicación a lo establecido en la Ley N° 453 Ley General de los Derechos de las Usuaris y los Usuarios y de las Consumidoras y Consumidores y el Decreto Supremo N° 2130, las Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, quedan prohibidas de realizar cualquier tipo de práctica comercial abusiva o la incorporación de cláusulas abusivas a momento de suscribir los contratos de servicios o de adhesión.
- II. Todas las Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus clasificaciones y categorías, están en la obligación de cumplir con la provisión de los servicios ofertados, en los mismos términos anunciados en su oferta, publicidad o contrato, exceptuando caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
- III. Las Empresas de Viajes y Turismo quedan prohibidas de realizar prácticas anticompetitivas, entre ellas, conforme establecen las normas vigentes y aplicables. En caso de existir prácticas anticompetitivas se someterá a la competencia de la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP.

**TÍTULO II**  
**EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO**

**CAPÍTULO I**  
**CATEGORÍA Y CLASIFICACIÓN**

**Artículo 8.- (EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO).**- Éstas Empresas están reconocidas por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 2609 Reglamento a la Ley N° 292, asimismo mediante la Resolución Ministerial N° 021/2016 que aprueba los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicio Turísticos, las Empresas de Viaje y Turismo contempladas en el presente Reglamento están clasificadas de la siguiente manera:

- a) Operadoras de Turismo.
- b) Agencias de Viaje.
- c) Mayoristas y Representaciones.
- d) Consolidadoras.

**Artículo 9.- (PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ÁREAS PROTEGIDAS).** Todas las Empresas de Viaje y Turismo contempladas en el presente Reglamento, que se encuentre brindando servicios turísticos en áreas protegidas debidamente declaradas, además de cumplir con lo estipulado en el presente reglamento, deberán cumplir las normas establecidas por el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP).







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

**CAPÍTULO II**  
**OPERADORAS DE TURISMO**

**Artículo 10.- (OPERADORAS DE TURISMO).**

- I. Son aquellas dedicadas a la prestación de servicios de turismo organizado, para el mercado receptivo e interno dentro del territorio nacional.
- II. Asimismo deberán cumplir con las condiciones y obligaciones que correspondan a la categoría o clasificación otorgada, las mismas se encuentran establecidas en los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional.
- III. Las actividades que desarrollan las Operadoras de Turismo son:
  - a) Elaborar, diseñar, contratar, programar, informar, organizar y ofertar productos turísticos, velando la calidad del servicio, la imagen país y promover los destinos priorizados a nivel país precautelando la soberanía turística.
  - b) Prestar servicios turísticos a turistas nacionales y extranjeros en todo el territorio nacional.
  - c) Comercialización como titular o como intermediario turístico como: Transporte Turístico Exclusivo Terrestre, Acuático, Aéreo, fluvial y aéreo; paseos y excursiones, hospedaje y plan de alimentación, guías de turismo y asistencia al viajero así como otras actividades relacionadas con el turismo.
  - d) Difundir material promocional con la marca país.
  - e) Cumplir con los requisitos establecidos en los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional.
  - f) Proporcionar información sobre lugares de reserva, adquisición y venta de entradas para todo tipo de espectáculos, museos, monumentos y similares.
  - g) Proporcionar equipos adecuados y garantizados, destinados a la práctica del turismo en sus diferentes modalidades, de acuerdo a reglamento específico.
  - h) Crear y desarrollar nuevos productos turísticos precautelando la soberanía turística orientada a diversificar la oferta.

**Artículo 11.- (OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS).** Dentro de la operación turística, las operadoras de turismo, podrán prestar sus servicios utilizando nuevas tecnologías e innovación con la finalidad de mejorar la calidad de sus servicios turísticos.

**Artículo 12.- (OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TURISMO).** Las Empresas Operadoras de Turismo, además de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N° 292, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional, el registro en la Plataforma Informática SIRETUR y el pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística.







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

- b) Utilizar equipo técnico y medios de transporte adecuados para cada servicio, en función al ámbito de operación preservando el producto o destino turístico en el marco de la normativa vigente.
- c) Establecer servicios puntuales y condiciones generales, evitando las cláusulas y prácticas abusivas, para los turistas y los intermediarios.
- d) Coordinar permanente con las autoridades correspondientes, para garantizar la facilitación y desarrollo armónico de la actividad turística.
- e) Contratar a guías de turismo acreditados por la autoridad correspondiente y que estén debidamente registrados en la plataforma informática SIRETUR.
- f) Las empresas operadoras de servicios turísticos tendrán el derecho a acogerse a la facturación turística, sin derecho a crédito fiscal.
- g) Contar con Pólizas de Seguro de Accidentes, Muerte y otros daños que cubran a sus clientes y personal durante la prestación de los servicios turísticos. La empresa queda eximida de esta obligación cuando se trate de servicio a turistas del extranjero o turistas locales que demuestren que se encuentran cubiertos por póliza de seguros del país de origen o de otra empresa que brinde un servicio igual o análogo al de la Póliza Flotante de Seguro de Accidentes.

**CAPÍTULO III**  
**AGENCIAS DE VIAJE**

**Artículo 13.- (AGENCIAS DE VIAJES).**

- I. Son aquellas que venden directamente al pasajero o turista boletos de transporte nacional e internacional; paquetes turísticos organizados y no organizados, los mismos que son adquiridos de operadoras de transporte, operadoras de turismo y de Empresas de Representaciones y Mayoristas autorizadas por autoridad competente. Tal actividad la realizarán a contra prestación de un pago justo.
- II. Asimismo deberán cumplir con las condiciones y obligaciones que correspondan a la categoría o clasificación otorgada, las mismas se encuentran establecidas en los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional.
- III. Las actividades que desarrollan las Agencias de Viaje son:
  - a) Brindar servicios de venta y reservas de boletos en todos los medios de transporte.
  - b) Brindar el servicio de reserva de habitaciones en establecimientos de Hospedaje Turístico, siempre que no implique operación.
  - c) Brindar enlaces de servicios combinados por medio de transporte en general, empresas operadoras de turismo, agencias de viajes, mayoristas y representaciones.
  - d) Promocionar y difundir sus servicios turísticos por diferentes medios y canales.
  - e) Promocionar y difundir la marca país.
  - f) Brindar servicios de Asesoría al viajero que ayude en la elección de un destino turístico.







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

**Artículo 14.- (OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS AGENCIAS DE VIAJE).** Las Agencias de Viaje, además de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N° 292, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional, el registro en la Plataforma Informática SIRETUR y el pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística.
- b) Coordinar permanente con las autoridades correspondientes, para garantizar la facilitación y desarrollo armónico de la actividad turística.
- c) Promocionar y difundir la marca país.

**CAPÍTULO IV**  
**EMPRESAS MAYORISTAS Y REPRESENTACIONES**

**Artículo 15.- (EMPRESAS MAYORISTAS Y REPRESENTACIONES).**

- I. Son aquellas que representan a otras empresas nacionales o extranjeras bajo convenios y contratos específicos que se dedican a ofertar, vender, elaborar y organizar toda clase de servicios, productos, programas y paquetes turísticos para vender exclusivamente a través de las Agencias de Viajes formalmente constituidas.
- II. Asimismo deberán cumplir con las condiciones y obligaciones que correspondan a la categoría o clasificación otorgada, las mismas se encuentran establecidas en los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional.
- III. Las actividades que desarrollan las Empresas Mayoristas y Representaciones son:
  - a) Suscribir contratos y convenios con Agencias de Viajes del interior y/o exterior del país, para la prestación de servicios turísticos, de carácter emisivo.
  - b) Representar en el país a empresas de turismo extranjeras para la prestación de servicios turísticos.
  - c) Promocionar y difundir sus servicios y productos turísticos por diferentes medios y canales.
  - d) Promocionar y difundir la marca país.
  - e) Proporcionar información turística y difundir material promocional entre las agencias de viaje y empresas operadoras de turismo.
  - f) Establecer relaciones comerciales con agencias de viajes, cuando la situación así lo amerite.

**Artículo 16.- (OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS Y REPRESENTACIONES).** Las Empresas Mayoristas y Representaciones, además de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N° 292, tendrán las siguientes obligaciones específicas:







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional, el registro en la Plataforma Informática SIRETUR y el pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística.
- b) Comercializar exclusivamente a través de las Agencias de Viajes, servicios, productos, programas y paquetes turísticos, quedando prohibida la comercialización directa al público.
- c) Establecer en el material y en los medios promocionales el contacto de las Agencias de Viajes autorizadas.
- d) Promocionar y difundir la marca país.
- e) Asistir a las Agencias de Viajes eficazmente con información y proporcionar elementos técnicos sobre los servicios que prestan.
- f) Destacar en el material impreso los programas y servicios, así como, en su caso, la dirección completa de sus corresponsalías en el extranjero.
- g) Asumir la responsabilidad por los servicios contratados a nombre de las empresas turísticas representadas.

**TÍTULO III**  
**DERECHOS Y OBLIGACIONES GENÉRICAS**  
**DE LOS TURISTAS Y DE LAS EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO**

**CAPÍTULO I**  
**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS**

**Artículo 17.- (DERECHOS DE LOS TURISTAS).** Constituyen derechos del turista, además de las ya establecidas en la Ley N° 292 Ley General de Turismo "Bolivia te Espera", las siguientes:

- a) Obtener de las empresas de viajes y turismo información concreta y veraz sobre los servicios ofrecidos.
- b) Recibir los servicios turísticos en las condiciones contratadas y obtener cuantos documentos acrediten los términos de su contratación o confirmación de servicios.
- c) Formular reclamaciones de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.
- d) Los demás derechos reconocidos por el vigente ordenamiento jurídico y conforme lo establecido en la Ley General de los Derechos de las Usuaris y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores y su reglamento.

**Artículo 18.- (OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS).** Constituyen obligaciones del turista, además de las ya establecidas en la Ley N° 292, Ley General de Turismo "Bolivia Te Espera", las siguientes:

- a) Cumplir con las normas usuales de convivencia.
- b) Cumplir con el pago según el precio de los servicios contratados en la forma y plazo pactados, sin que, en ningún caso, el hecho de presentar una reclamación o queja exima del citado pago.







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

- c) Respetar los bienes patrimoniales materiales e inmateriales, y respetar las disposiciones de protección establecidas para museos, monumentos y similares pertenecientes al dominio público o privado.

**Artículo 19.- (RESPONSABILIDAD DE LOS TURISTAS).** Los clientes o turistas serán responsables de todas sus actuaciones, del respeto la forma de vida, las manifestaciones culturales, étnicas y las características del entorno, evitando cualquier agresión, manipulación o falseamiento, como también cualquier daño voluntario e involuntario causado al patrimonio natural, cultural, material e inmaterial y al medio ambiente. Cualquier infracción o violación a las normas, códigos y leyes vigentes en nuestro país, harán pasible al infractor a que se someta a la justicia ordinaria de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política Estado.

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS Y OBLIGACIONES GENÉRICAS DE LAS**  
**EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO**

**Artículo 20.- (DERECHOS DE LAS EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO).** Todas las Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, tienen los siguientes derechos de carácter enunciativo y no limitativo.

- a) Exigir el pago por la prestación de los servicios brindados, según lo convenido.
- b) Suspender los servicios al usuario que promueva o realice actos contrarios al ordenamiento jurídico, contra el patrimonio nacional o que alteren la buena convivencia con los demás clientes o turistas.
- c) Modificar itinerarios o rutas de giras por causas de fuerza mayor o hecho fortuito debidamente comprobados.
- d) Acceder a otras categorías en el módulo de categorización SIRETUR de Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos, cumpliendo los requisitos establecidos.
- e) Solucionar controversias con el cliente o turista cuando éste realice un reclamo o denuncia ante las autoridades de control y regulación, siempre y cuando desista de la denuncia o reclamo.

**Artículo 21.- (OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO).** Todas las Empresas de Viajes y Turismo, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Dar a conocer claramente a los clientes o turistas las condiciones de los servicios a ser brindados.
- b) Poner a disposición de los clientes o turistas el libro o sistema de quejas o reclamos y sugerencias, anunciando en lugar visible la existencia y disponibilidad permanente de dichos formularios, inclusive durante las giras, circuitos, recorridos y excursiones. visitas.
- c) Procurar brindar la información necesaria para que el cliente o turista, pueda realizar sus actividades con el mínimo de garantías necesarias.







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

- d) Procurar la implementación de programas y políticas de sensibilización en todos los sectores relacionados con la actividad turística, en coordinación con la autoridad correspondiente.
- e) Contratar únicamente los servicios profesionales de guías de turismo debidamente registrados en la plataforma SIRETUR y autorizados por la autoridad correspondiente.

**Artículo 22.- (ACCESO A OTRAS CATEGORÍAS).** Una Empresa de Viajes y Turismo, puede desarrollar una o más de las actividades económicas detalladas o cambiar de categoría cuando cumpla y respete los requisitos establecidos en la normativa vigente, el Reglamento Específico para el Registro, Categorización y Certificación de prestadores de Servicios Turísticos del Estado Plurinacional de Bolivia y los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional.

**CAPÍTULO III**  
**DE LA COMPETITIVIDAD DEL PRODUCTO TURÍSTICO**

**Artículo 23.- (COMPETITIVIDAD DEL PRODUCTO TURÍSTICO).** La competitividad del sector turístico se basará en la aplicación de criterios y estándares de calidad, innovación y sostenibilidad a la gestión de las Empresas de Viajes y Turismo, potenciando el nivel de profesionalidad y cualificación del personal encargado de la prestación de los servicios.

**Artículo 24.- (TURISMO SOSTENIBLE).**

- I. Las políticas generales y el régimen de turismo del Estado Plurinacional de Bolivia, en base a la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente exigen que dentro de una actividad turística se tome absoluta conciencia sobre ecología, medio ambiente y diversidad cultural de nuestro Estado. Motivando un cambio sustancial en el comportamiento del turista.
- II. Las actuaciones de las Empresas de Viajes y Turismo deberán respetar la forma de vida, las manifestaciones culturales, expresiones culturales, étnicas y los sistemas de vida, protegiéndolos de cualquier agresión, manipulación o falseamiento.

**Artículo 25.- (CUALIDAD ASOCIATIVA).** Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación y se garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones, cámaras y otras representativas del sector, de acuerdo con sus propios estatutos, quienes coadyuvaran a la Autoridad Competente en Turismo para el desarrollo eficiente de la actividad turística.

**Artículo 26.- (APOYO AL TURISMO SOCIAL).** Conforme a las políticas sociales implementadas por el Estado Plurinacional de Bolivia, las empresas de Viajes y Turismo, procuraran la implementación de medidas orientadas a hacer efectivo, la participación de sectores sociales con recursos modestos que permitan el ejercicio efectivo de derecho al turismo, en coordinación con la autoridad competente en turismo y sectores privados, públicos y sociales.







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

**Artículo 27.- (APOYO A LA PRODUCCIÓN ARTESANAL CON IDENTIDAD).** Con el propósito de desarrollar y promocionar la producción artesanal boliviana, las Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, podrán implementar conjuntamente con sectores públicos y sectores sociales, políticas orientadas, a la implementación de programas y proyectos destinados a la promoción y comercialización de la producción artesanal con identidad.

**Artículo 28.- (CESE DE ACTIVIDADES).**

- I. La empresa de Viajes y Turismo que hubiera tomado la decisión de cesar sus actividades, comunicara por escrito a la autoridad correspondiente tal decisión, con una anticipación no menor a treinta (30) días hábiles y la publicara en un medio de prensa nacional escrito.
- II. En caso de cesar las actividades, las Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus clasificaciones y categorías, deberán, devolver la Licencia Turística y presentar un informe completo de las operaciones en curso y pendientes, comprometiéndose a culminar con los compromisos asumidos con anterioridad a la cesación de las actividades.

**CAPÍTULO IV**  
**CONFIRMACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS**

**Artículo 29.- (DOCUMENTO DE CONFIRMACIÓN DE SERVICIOS).**

- I. Las Empresas de Viajes y Turismo deberán extender a los clientes o turistas un documento de confirmación de servicios, que contendrá por lo mínimo lo siguiente:
  - a) Detalle pormenorizado de los servicios a prestarse.
  - b) Fecha de inicio y plazo de duración de la prestación de los servicios turísticos.
  - c) Precios y condiciones de pago, en los términos en los que se convenga.
  - d) Plazos de confirmación o cancelación convenidos entre ambas partes y los respectivos desembolsos e indemnizaciones.
  - e) Condiciones generales.

**Artículo 30.- (CALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS).** Las Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, están obligadas a proporcionar a sus clientes la totalidad del servicio y calidad de los servicios contratados por los clientes, de acuerdo a las condiciones y con las características estipuladas en la confirmación de servicios o de acuerdo a la oferta publicada o convenida con los clientes o turistas. Quedan eximidos de estas obligaciones solo en casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado.

**Artículo 31.- (INCUMPLIMIENTO EN LOS SERVICIOS TURÍSTICOS).** Cuando el incumplimiento sea de manifiesta responsabilidad de la Empresa de Viajes y Turismo, ésta, se





*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

verá obligada a la restitución total del costo recibido por el servicio no prestado o le dará la opción de substituirlo por otro servicio de similares características en cuanto a categoría y calidad.

**TÍTULO IV**  
**PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN**  
**DE LA PLACA DE FUNCIONAMIENTO Y LA LICENCIA TURÍSTICA**

**CAPÍTULO I**  
**EMISIÓN DE LA PLACA DE FUNCIONAMIENTO Y LA LICENCIA TURÍSTICA NACIONAL**

**Artículo 32.- (REGISTRO, CATEGORIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN).** Todas las Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, para el ejercicio de sus actividades en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, deberán cumplir todos los requisitos legales, técnicos y demás condiciones establecidas en las disposiciones contenidas en los reglamentos específicos para el Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos y los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional, aprobados por la autoridad competente en turismo del nivel central del Estado.

**Artículo 33.- (TASA ADMINISTRATIVA DE REGULACIÓN TURÍSTICA).** La Tasa Administrativa de Regulación Turística, debe ser pagada anualmente a la autoridad competente en materia de turismo del nivel central del Estado, por concepto de servicios administrativos de regulación, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Especifico de la Tasa Administrativa de Regulación Turística.

**Artículo 34.- (LICENCIA TURÍSTICA NACIONAL).** La Licencia Turística Nacional, es el documento que acredita la legalidad de las Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus clasificaciones y categorías, que operen en más de un departamento y se constituye en el Instrumento legal que representa la autorización de funcionamiento como prestador de servicios turísticos a nivel Nacional, la misma será autorizada mediante resolución emitida por el Viceministerio de Turismo y debe ser renovada de manera anual.

**Artículo 35.- (PLACA DE FUNCIONAMIENTO).** En todas las Empresas de Viajes y Turismo, será obligatoria la exhibición en la entrada principal de la placa de funcionamiento turística con la categoría oficial a la cual pertenece, la misma, será otorgada por el Viceministerio de Turismo en el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la entrega de la Licencia Turística Nacional.

**Artículo 36.- (ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN).** A partir de la otorgación de la Licencia Turística a nivel Nacional, el titular de la misma podrá brindar servicios turísticos de acuerdo a su categorización y clasificación en todo el Estado Plurinacional de Bolivia.







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

**Artículo 37.- (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN A NIVEL NACIONAL).** El titular de la Empresa de Viajes y Turismo, sin importar cuál sea su clasificación o categoría, que opere en más de un departamento o su representante legal deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de Declaración - SIRETUR, debidamente llenado y firmado que tendrá carácter de Declaración Jurada.
2. Testimonio de constitución de acuerdo al tipo de empresa y su constancia de inscripción en el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.
3. Testimonio de Poder de Representante Legal y su constancia de registro en FUNDEMPRESA (si corresponde).
4. Certificado de actualización de Matrícula de Comercio emitido por el Registro de Comercio - FUNDEMPRESA.
5. Número de Identificación Tributaria (NIT), de la Empresa, Acreditando su vigencia mediante certificación electrónica emitida por el servicio de Impuestos Nacionales (SIN), y que consigne el servicio u operación turística correspondiente al trámite de obtención de Licencia Turística.
6. Licencia de Actividad Económica otorgado por el municipio al que pertenece.
7. Balance General de Apertura o de Última Gestión, según corresponda.

**Artículo 38.- (RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD Y VERIFICACIÓN).** La Dirección General de Control a la Actividad Turística del Viceministerio de Turismo recepcionará las solicitudes de Licencia Turística y verificará la presentación de todos los requisitos y la autenticidad de las fotocopias respecto de los originales. En caso de que el personal de la Dirección General de Control a la Actividad Turística del Viceministerio de Turismo evidencie alguna observación establecerá un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones identificadas, bajo alternativa en caso de su incumplimiento de tener por desistida su solicitud.

**Artículo 39.- (APROBACIÓN DE LA SOLICITUD).**

- I. Cumplidos todos los requisitos exigidos y emitido el informe técnico que recomiende la aprobación de la solicitud de autorización, la o el Director General de Control a la Actividad Turística firmará, visará y remitirá la Licencia Turística Nacional adjunto la Resolución que la autoriza, mas sus antecedentes, a efectos de que la o el Viceministro de Turismo proceda con la aprobación y firma.
- II. Aprobada y firmada la Licencia Turística por la o el Viceministro de Turismo, se deberá derivar a la Dirección General de Control a la Actividad Turística, ambos documentos con la finalidad de hacer entrega de la Licencia Turística y la Resolución que la autoriza al solicitante.

**Artículo 40.- (CALIFICACIÓN).** Las Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, que no cumplan con las condiciones y los requisitos mínimos establecidos en los reglamentos específicos para el Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos y los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional, aprobados por la autoridad competente en turismo del nivel central







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

del Estado y aquellas que aun teniendo anteriormente el Registro Departamental de Turismo, no podrán calificar como Empresas de Viajes y Turismo. Aquellos establecimientos que resulten descalificados y no cuenten con la correspondiente Licencia Turística que acredite su legal funcionamiento, no podrán emplear en su razón social, categoría y/o calificación, las denominaciones reservadas a las Empresas de Viajes y Turismo, reconocidos por la normativa turística vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

**Artículo 41.- (ARCHIVO).** La Dirección General de Control a la Actividad Turística deberá contar con un archivo físico y digital de las solicitudes para las autorizaciones emitidas y rechazadas, dicho archivo deberá incluir la documentación respectiva de cada trámite de solicitud de autorización desde su inicio hasta su conclusión.

## CAPÍTULO II RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA TURÍSTICA NACIONAL

### Artículo.- 42 (RENOVACIÓN).

- I. Cuando las Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus clasificaciones y categorías, realicen sus actividades en más de un departamento y no exista la necesidad de actualizar la información registrada en la Plataforma SIRETUR, corresponderá la renovación de la Licencia Turística Nacional, misma que deberá solicitarse ante la Dirección General de Control a la Actividad Turística, previa verificación del pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística del periodo efectivo adjunto los siguientes requisitos:
  1. Licencia Turística Nacional y Resolución original.
  2. Comprobante de pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística del periodo efectivo.
- II. La Dirección General de Control a la Actividad Turística deberá verificar, que la autorización solicitada no haya sido objeto de sanciones, de ser necesario se realizara un verificación in situ, una vez verificado los requisitos se elevara informe técnico respecto a la procedencia de la Renovación, en caso de recomendar la renovación proyectará la Licencia Turística Departamental en un plazo no mayor a diez días hábiles (10) computables al momento de iniciada su solicitud.
- III. Cumplidos todos los requisitos exigidos y emitido el informe técnico que recomiende la aprobación de la solicitud de renovación, la o el Director General de Control a la Actividad Turística firmara, visará y remitirá la Licencia Turística Nacional adjunto la Resolución que la autoriza, mas sus antecedentes, a efectos de que la o el Viceministro de Turismo proceda con la aprobación y firma.
- IV. Aprobada y firmada la Licencia Turística por la o el Viceministro de Turismo, se derivara a la Dirección General de Control a la Actividad Turística, ambos documentos con la finalidad de hacer entrega de la Licencia Turística y la Resolución que autoriza su renovación al solicitante.







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

- V. La Dirección General de Control a la Actividad Turística consignará la renovación en la Plataforma SIRETUR y entregará la Resolución y Licencia Turística Nacional.

**Artículo 43.- (MODIFICACIÓN).**

- I. Procederá la Modificación de la Licencia Turística Nacional, cuando las Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus clasificaciones y categorías, deban actualizar sus datos, por las siguientes causales:
- Cambio de domicilio Legal;
  - Cambio de categoría o clasificación;
  - Cambio de la razón social o denominación;
  - Cambio de titular de la Licencia Turística Nacional;
  - Cambio de Representante Legal;
- II. El titular de la Empresa de Viaje y Turismo o su representante legal deberá solicitar la asignación de un usuario y contraseña ante la Dirección General de Control a la Actividad Turística, a efectos de proceder con la modificación de datos que dio origen a la Licencia primigenia.
- III. El titular de la Empresa de Viaje y Turismo o su representante legal deberá adjuntar la siguiente documentación:
- Licencia Turística Nacional y Resolución original.
  - Formulario de Declaración - SIRETUR, debidamente llenado y firmado que tendrá carácter de Declaración Jurada, consignando las modificaciones declaradas.
  - Comprobante de pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística del periodo efectivo.
- IV. La Dirección General de Control a la Actividad Turística deberá verificar, que la autorización solicitada no haya sido objeto de sanciones, en caso de que existiera denuncia deberá proceder a realizar una verificación In Situ y elevara informe técnico respecto a la procedencia de la modificación, en caso de recomendar la modificación proyectará la Licencia Turística Nacional en un plazo no mayor a diez días hábiles (10) y mediante resolución autorizara la modificación de la Licencia Turística.
- V. Cumplidos todos los requisitos exigidos y emitido el informe técnico que recomiende la aprobación de la solicitud de modificación, la o el Director General de Control a la Actividad Turística firmara, visará y remitirá la nueva Licencia Turística Nacional adjunto la Resolución que la autoriza, mas sus antecedentes, a efectos de que la o el Viceministro de Turismo proceda con la aprobación y firma.
- VI. Aprobada y firmada la Licencia Turística por la o el Viceministro de Turismo, se derivara a la Dirección General de Control a la Actividad Turística, ambos documentos con la finalidad de hacer entrega de la Licencia Turística y la Resolución que autoriza su modificación al solicitante.







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

- VII. La Dirección General de Control a la Actividad Turística consignará la modificación de datos o información en la Plataforma SIRETUR y entregará la Resolución y Licencia Turística Nacional.

**Artículo 44.- (VIGENCIA).**

- I. En caso de que el prestador de servicios turísticos efectuó una modificación en la licencia turística nacional por cambio de domicilio, categoría, razón social, titular, representante legal o especialidad, esta tendrá una nueva vigencia de un (1) año.
- II. La documentación adjunta para la renovación y modificación, debe ser actualizada con una frecuencia de tres años (3), computables desde la emisión de la licencia primigenia.

**Artículo 45.- (PROCEDIMIENTO A NIVEL DEPARTAMENTAL).** En caso de las Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus clasificaciones y categorías, que realicen operaciones en un solo departamento, deberán sujetarse a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 243/2017 "Reglamento Específico para el Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos del Estado plurinacional de Bolivia".

**TÍTULO V**  
**RÉGIMEN DE CONTROL, SANCIÓN E INFRACCIÓN**

**CAPÍTULO I**  
**CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 46.- (CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES).** Las infracciones se clasifican en:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves.
- c) Infracciones muy graves.

**Artículo 47.- (INFRACCIONES LEVES).** Son infracciones leves las siguientes:

- a) No contar con acceso o sistema de reserva y para la venta, en caso de Agencias de Viajes.
- b) Prestar servicios turísticos sin haber realizado el pago de la Tasa Administrativa de Regulación turística, en el periodo efectivo, acorde a la forma y plazo establecido en el Reglamento Específico Tasa Administrativa de Regulación Turística.
- c) No contar con un sistema o tarjeta de comentarios, la negativa a facilitarlos o no hacerlo al momento que solicite la instancia llamada por Ley, en caso de Operadoras de Turismo.
- d) El trato irrespetuoso o grosero por parte del personal al turista.
- e) No contar con personal capacitado que cuente con conocimientos de las actividades que desarrolla la empresa.
- f) No contar con material promocional que lleve la "Marca País".







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

- g) La negativa a facilitar al cliente o turista la documentación, relativa a los términos del contrato u confirmación de servicio.
- h) Otorgar al cliente o turista información que genere expectativas de disfrutar un servicio o instalaciones de categoría o calidad superior a la categoría o clasificación otorgada por autoridad competente en turismo.
- i) No contar con botiquín de primeros auxilios con implementos para curaciones menores. (mínimamente deberá contar con agua oxigenada, alcohol medicinal, iodo povidona, venda de gasa de 5 cm, venda elástica, compresas de gaza de 5 cm, algodón, curitas, tijera, paracetamol de 500 ml, ibuprofeno, antiespasmódico, antiinflamatorio y sales de rehidratación).

**Artículo 48.- (INFRACCIONES GRAVES).** Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) La falta de identificación y el no exhibir la Licencia turística otorgado por la Autoridad correspondiente.
- b) Desarrollar una actividad diferente al registro y categoría con la que se registró y categorizo.
- c) El no informar al cliente o turista las razones de los cambios de itinerario y de servicios ofrecidos, con la anticipación correspondiente.
- d) La obstrucción del personal dependiente en los operativos de inspección, supervisión y control por autoridad competente o gobiernos autónomos departamentales según corresponda.
- e) La contratación de guías que no estén legalmente acreditados por la autoridad correspondiente.
- f) No proveer de orden de servicios, hojas de comentarios y lista de pasajeros a los guías de turismo en la prestación de los servicios.
- g) El no contar con un sistema de comunicaciones que garanticen la realización de sus actividades con eficacia y seguridad.
- h) No cumplir estrictamente los servicios pactados en el contrato, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- i) Incurrir en el transcurso de una gestión en tres infracciones leves, debidamente procesadas y con resolución sancionatoria ejecutoriada.
- j) La reincidencia en la comisión de tres infracción leves, la hace merecedora de una infracción grave.

**Artículo 49.- (INFRACCIONES MUY GRAVES).** Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) No proporcionar equipos adecuados y garantizados destinados a la práctica del turismo en sus diferentes modalidades
- b) Carecer de póliza o seguros actualizados de acuerdo a la categoría que le corresponda.
- c) Falta de veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada.







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

- d) Prestar servicios turísticos sin haber realizado el pago de la Tasa Administrativa de Regulación turística, en el periodo transitorio, acorde a la forma y plazo establecido en el Reglamento Específico Tasa Administrativa de Regulación Turística.
- e) El incumplimiento de los requisitos establecidos en los módulos técnicos correspondiente a la categorización obtenida.
- f) Por haber incurrido, en el transcurso de la gestión, en la comisión de tres (3) infracciones graves, debidamente procesadas y con resolución sancionatoria ejecutoriada.
- g) Ruptura del precinto de Clausura sin autorización.
- h) Realizar conductas actos, contratos, convenios o procedimientos combinados cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros prestadores de servicios turísticos del mercado; impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

**CAPÍTULO II**  
**CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES**

**Artículo 50.- (PRINCIPIOS GENERALES).**

- I. Dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento sólo podrán ser sancionadas las conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas consumadas y debidamente comprobadas.
- II. Las infracciones leves, graves y muy graves serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.
- III. La sanción administrativa es independiente de las sanciones penales o responsabilidad civil, que este pueda generar.

**Artículo 51.- (SANCIONES).** Las Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, podrán ser sancionadas por infracciones a las disposiciones del presente reglamento bajo la siguiente clasificación:

- a) Apercibimiento escrito.
- b) Sanción económica.
- c) Suspensión temporal.
- d) Clausura.
- e) Clausura definitiva y Revocación de la Placa de Funcionamiento y Licencia Turística.

**Artículo 52.- (EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD SIN CONTAR CON LA LICENCIA TURÍSTICA).** Verificado que la Empresa de Viajes y Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, no cuente con la correspondiente Licencia Turística y Placa de Funcionamiento, que acredite su legal funcionamiento, se aplicará de forma inmediata la clausura del establecimiento, aperturando el correspondiente proceso administrativo a efectos de determinar la medida sancionatoria del establecimiento.







Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Culturas y Turismo

**CAPÍTULO III  
PRESCRIPCIONES DE INFRACCIONES**

**Artículo 53.- (DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES).** Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones prescribirán en el plazo de seis (6) meses.
- b) El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
- c) El plazo de la prescripción se interrumpirá con la notificación a la empresa de viajes y turismo, con auto de cargo de inicio de proceso administrativo sancionador; reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado por causa no imputable al presunto responsable.
- d) En caso de infracciones que por su naturaleza persistan en el tiempo la prescripción se computara a partir del día siguiente en el que deja de cometerse.

**Artículo 54.- (DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES).** Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las sanciones impuestas por infracciones prescribirán en el plazo de seis (6) meses.
- b) El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone sanción.

**CAPÍTULO IV  
ESCALA DE SANCIONES**

**Artículo 55.- (ESCALA Y PROGRESIVIDAD DE LAS INFRACCIONES).** Las Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, que incurran en las infracciones tipificadas por el presente reglamento, serán sancionados con multas expresadas en Salarios Mínimos, cuyo rango va desde un (1) salario mínimo nacional hasta un máximo de cinco (5) salarios mínimos nacionales.

N°	TIPO DE INFRACCIÓN	MONTO O SANCIÓN
1	INFRACCIÓN LEVE	APERIBIMIENTO ESCRITO
2	INFRACCIÓN GRAVE PRIMERA VEZ	UN SALARIO MÍNIMO
3	INFRACCIÓN GRAVE SEGUNDA VEZ	UN SALARIO Y MEDIO MÍNIMO
4	INFRACCIÓN GRAVE TERCERA VEZ	DOS SALARIOS MÍNIMOS
5	INFRACCIÓN GRAVE CUARTA VEZ	DOS Y MEDIO SALARIOS MÍNIMOS
6	INFRACCIÓN MUY GRAVE PRIMERA VEZ	TRES SALARIOS MÍNIMOS
7	INFRACCIÓN MUY GRAVE SEGUNDA VEZ	TRES Y MEDIO SALARIOS MÍNIMO
8	INFRACCIÓN MUY GRAVE TERCERA VEZ	CUATRO SALARIOS MÍNIMOS
9	INFRACCIÓN MUY GRAVE CUARTA VEZ	CUATRO Y MEDIO SALARIO MÍNIMO







Estado Plurinacional de Bolivia  
Ministerio de Culturas y Turismo

10	RUPTURA DE PRECINTO DE CLAUSURA	CINCO SALARIOS MÍNIMOS
11	SUSPENSIÓN TEMPORAL	NO SUPERIOR A 3 MESES
12	CLAUSURA DEFINITIVA Y REVOCACIÓN DE LA PLACA Y LICENCIA TURÍSTICA	CIERRE DEFINITIVO Y BAJA DE LA PLATAFORMA INFORMÁTICA DEL SIRETUR

- Salarios Mínimos Nacionales con valor vigente al momento de pago expresado en bolivianos.

**Artículo 56.- (SUSPENSIÓN TEMPORAL).** La suspensión temporal a la que se refiere el inciso c) del artículo 54, del presente reglamento, solo será efectivo en los siguientes casos:

- Falta de pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística en el periodo efectivo.
- Falta de veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada al momento de la categorización de la Empresa de Viajes y Turismo.
- El incumplimiento de las características establecidas en los módulos técnicos correspondiente a la categorización obtenida.

Esta medida estará subsistente hasta que la Empresa de Viajes y Turismo, regularice la situación que le valió la imposición de la suspensión temporal, no pudiendo sobrepasar los plazos máximos establecidos en el presente reglamento y siempre que exista resolución que la disponga.

**Artículo 57.- (CLAUSURA).** La clausura de una Empresas de Viajes y Turismo, en todas sus clasificaciones y categorías, a la que se refiere el inciso d) del artículo 54, del presente reglamento, solo será efectivo en los siguientes casos:

- Cuando la Empresa de Viajes y Turismo, en todas sus categorías y clasificaciones, opere sin contar con la correspondiente Licencia Turística y Placa de Funcionamiento.
- Cuando la Empresa de Viajes y Turismo, por culpa o negligencia, ponga en riesgo la salud, seguridad o la integridad física de los turistas o clientes.

Esta medida estará subsistente hasta que la Empresa de Viajes y Turismo, regularice la situación que le valió la imposición de la clausura, en caso de inobservancia a la medida impuesta se deberá iniciar con el proceso administrativo correspondiente a efectos de proceder con su clausura definitiva y revocación de la placa y licencia turística.

**Artículo 58.- (CLAUSURA DEFINITIVA Y REVOCACIÓN DE LA PLACA Y LICENCIA TURÍSTICA).** La clausura definitiva y revocación de la placa y licencia turística a la que se refiere el inciso e) del artículo 54 del presente reglamento, solo será efectivo en los siguientes casos:

- Habiendo transcurrido el plazo máximo de cuatro (4) meses y no se evidencie que se regularizo la situación que le valió la suspensión, se procederá a la clausura







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

- definitiva y revocación de la placa y licencia turística, previo inicio de proceso administrativo.
- b) Por modificación del objeto de la constitución y/o rubro de la Empresa de Viajes y Turismo, sin previo cumplimiento de los procedimientos administrativos establecidos en el presente reglamento.
  - c) Por quiebra fraudulenta previa la verificación de la respectiva sentencia ejecutoriada emanada de autoridad competente.

**Artículo 59.- (DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES PROGRESIVAS).** A efectos de la aplicación de las sanciones progresivas, se entenderá como sanción progresiva y/o sucesiva, la que fuera registrada en contra de la Empresa de Viajes y Turismo, con la correspondiente resolución sancionatoria, en el transcurso de un (1) año, comprendido del primero de enero al último día del mes de diciembre de cada gestión.

**Artículo 60.- (APLICACIÓN DE LAS SANCIONES).** Las sanciones a las que se refiere el presente reglamento, solo serán aplicadas, previo proceso administrativo sancionador, exceptuando a las Empresa de Viajes y Turismo que no cuente con autorización correspondiente o que pongan en riesgo la salud, seguridad o la integridad física de los huéspedes o brinden sus servicios sin contar con la correspondiente Placa de Funcionamiento y Licencia Turística, en cuyo caso se procederá con la Clausura Inmediata conforme lo establecido en el Artículo 54 del presente reglamento.

**Artículo 61.- (CONCURRENCIA DE INFRACCIONES).** Cuando una Empresa de Viajes y Turismo resulte inmerso en la comisión de dos o más infracciones simultáneas tipificadas en el presente reglamento, realizado el proceso administrativo sancionador y probado la existencia de tales infracciones emitida la resolución sancionatoria; se procederá a la ejecución de una sola de ellas, en su caso únicamente la más grave. Sin embargo, a objeto de contabilizar el número de infracciones cometidas en un año serán contabilizadas de forma independiente.

**Artículo 62.- (DEPÓSITOS DE LAS SANCIONES).** Los montos de las sanciones aplicadas, deberán ser depositados en las cuentas oficiales creadas por el ente rector en turismo, o de ser el caso, conforme las competencias exclusivas del nivel departamental, exceptuando aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal.

**CAPÍTULO V**  
**PROCEDIMIENTO DE CONTROL E INSPECCIÓN**

**Artículo 63.- (INSTANCIAS RESPONSABLES DE CONTROL).**

- I. Los órganos administrativos de las entidades territoriales correspondientes a la supervisión, control, establecidos en el Artículo 6 del presente reglamento, podrán realizar las inspecciones a las Empresa de Viajes y Turismo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 2609, con el fin de velar por la calidad y control de los







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

- servicios y los derechos de los clientes o turistas, debiendo labrar un acta en cada inspección realizada, consignando la firma del responsable de la Empresa.
- II. La Autoridad Competente en Turismo del nivel central de Estado, es la instancia responsable de ejecutar las inspecciones de control a Empresas de Viaje y Turismo a nivel nacional o que operen en más de un departamento, por sí o de forma coordinada con cualquiera de las instancias nacionales o departamentales que correspondiera.
  - III. La Autoridad Competente en Turismo del nivel Departamental es la instancia responsable de ejecutar las inspecciones de control a las Empresa de Viajes y Turismo que operen en un solo departamento, por sí o de forma coordinada con las instancias nacionales o departamentales que correspondiera.
  - IV. Cuando corresponda, la Autoridad Competente en Turismo del nivel Municipal será la instancia responsable de ejecutar las inspecciones de control a Empresa de Viajes y Turismo a nivel municipal o que operen en una sola jurisdicción municipal, por sí o de forma coordinada con las instancias nacionales o departamentales que correspondiera.

**Artículo 64.- (RESPONSABILIDAD).** Se presume que toda persona que desarrolle actividades destinadas a la prestación de servicios turísticos en el territorio nacional, lo hace como titular de la Empresa de Viajes y Turismo, por tanto sus acciones u omisiones responsabilizan a este último, en forma inexcusable.

**Artículo 65.- (INSPECCIONES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN).** Se realizan a las Empresa de Viajes y Turismo con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa legal vigente en materia de turismo, verificando el correcto funcionamiento y mantenimiento de las condiciones técnicas requeridas en los módulos técnicos de categorización para Empresas de Viaje y Turismo, debiendo efectuarse las que disponga la autoridad correspondiente durante el año, pudiendo ser programadas o sorpresivas.

**Artículo 66.- (INSPECCIONES A DENUNCIA DE INTERESADOS).**

- I. Se realizan a las Empresa de Viajes y Turismo con el objetivo de comprobar la veracidad de un hecho denunciado.
- II. La denuncia puede ser presentada por clientes, usuarios o personas que tengan conocimiento de irregularidades en el funcionamiento de la Empresa de Viajes y Turismo.
- III. Las inspecciones de control a denuncia de interesados serán registradas y atendidas de forma prioritaria por la autoridad correspondiente.

**Artículo 67.- (HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS EXTRAORDINARIOS).** Se consideran días hábiles los días de lunes a viernes, exceptuando los feriados. Pero por la naturaleza de las Empresa de Viajes y Turismo, y si la situación así lo amerite, la autoridad correspondientes en turismo podrá habilitar horarios extraordinarios con la finalidad de realizar inspecciones de control.







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

**Artículo 68.- (PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN).**

- I. Los órganos administrativos de las entidades correspondientes a la supervisión y control establecidos en el Artículo 7 del presente reglamento, podrán realizar las inspecciones a las Empresa de Viajes y Turismo, con el fin de velar por la calidad y control de los servicios y los derechos de los clientes. El procedimiento de Inspección establecido en el presente reglamento se regirá bajo los siguientes parámetros:
  1. El personal de la autoridad competente del nivel Nacional, Departamental o Municipal, según corresponda, se apersonará a las Empresa de Viajes y Turismo, portando de forma imprescindible, la correspondiente identificación, credencial con su fotografía y el Acta de Inspección, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente reglamento, así como la normativa nacional vigente en materia de turismo.
  2. Las actas de Inspección reflejarán los datos identificativos de la Empresa de Viajes y Turismo y los datos del propietario, titular, administrador o responsable que se encontrará presente en el momento de la inspección, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados, destacando, en su caso, los relevantes a efectos de la tipificación de la supuesta infracción, así como los nombres y apellidos de los inspectores.
  3. Los interesados, o sus representantes, podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.
  4. Las actas de la inspección realizadas con arreglo a los requisitos señalados anteriormente, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas, constatados personalmente por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.
  5. De verificarse la comisión de infracciones, el personal de la Autoridad Competente en Turismo, procederá a notificar con la copia del acta de inspección al propietario, titular, administrador o responsable que se encontrará presente, con el objeto de que comparezca ante la autoridad correspondiente dentro de los siguientes quince (15) días hábiles de realizada la inspección, a objeto de presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes para su consideración dentro del proceso sancionatorio. El plazo probatorio podrá ampliarse por una sola vez, por motivos justificados y por un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. A la conclusión del mismo se procederá de oficio a la clausura del periodo de prueba.
  6. Transcurrido el plazo al que hace referencia el párrafo superior, se tendrá por vencido el término de prueba y la autoridad competente en turismo en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa.
  7. Cuando se compruebe y evidencie, que por culpa o negligencia de la empresa, la infracción ponga en riesgo la salud, la seguridad o la integridad física de las personas, en el acto, se procederá a la clausura inmediata de la Empresa de Viajes y Turismo.







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

- II. Contra la resolución de sanción, procederán los recursos administrativos previstos en la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo.
- III. En todo lo que no esté expresamente regulado en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341.

**CAPÍTULO VI**  
**MEDIOS DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**Artículo 69.- (IMPOSICIÓN DE SANCIONES).** Al día siguiente hábil de concluido el plazo de la presentación de descargos, el personal de la Autoridad Competente en Turismo correspondiente, emitirá Informe en el que recomiende, si corresponde, la imposición de una sanción adjuntando el Acta de Inspección, las pruebas de descargo que se hubieran presentado y lo remitirá a la Secretaria, Dirección o unidad correspondiente para que en el plazo no mayor de diez (10) días hábiles emita la Resolución Sancionatoria o instruya el archivo de obrados según corresponda.

**Artículo 70.- (NOTIFICACIÓN).**

- I. La Resolución Sancionatoria que imponga la sanción, en un plazo de cinco (5) días hábiles, deberá ser notificada al propietario, titular o responsable de la Empresa de Viajes y Turismo, quién será buscado por única vez en el domicilio señalado, debiendo constar en la diligencia el nombre del notificado, su firma, lugar, fecha y hora.
- II. Si el lugar de la prestación de la Empresa de Viajes y Turismo se encuentra cerrado, el personal de la autoridad competente en turismo, en presencia de un testigo de actuación procederá al adosado de la Cédula correspondiente en el domicilio fijado para la prestación de servicios turísticos y tomara la fotografía correspondiente.
- III. Si intentada la notificación el propietario, titular, administrador o responsable se rehusare o ignorare firmar o estuviere imposibilitado, el personal de la autoridad correspondiente constará este hecho especificando la circunstancia del acto con la intervención de un testigo de actuación que firmará la diligencia con aclaración de firma y número de Cédula de Identidad.

**Artículo 71.- (CUMPLIMIENTO DE SANCIÓN).** En caso de imposición de sanción y agotados los recursos de impugnación que le son facultados por la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341 y el presente reglamento, el titular o representante legal, procederá al pago de la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles en el número de cuenta habilitado por la autoridad correspondiente, las sanciones pendientes de pago serán liquidadas al momento de la renovación, modificación u obtención de la Licencia Turística, respetando los plazos establecidos en el presente reglamento en lo relacionado al régimen de prescripciones e impugnación.

**Artículo 72.- (LEVANTAMIENTO DE CLAUSURA).**







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

- I. El Levantamiento de Clausura procederá una vez subsanada la infracción objeto de clausura y pagada la sanción económica correspondiente, para el levantamiento de clausura el personal correspondiente realizará un informe autorizando dejar sin efecto la medida de la clausura impuesta.
- II. En caso de ruptura del precinto de Clausura, el prestador del servicio turístico deberá pagar la sanción económica correspondiente a la infracción. En caso de reincidencia, se procederá a la Revocación de la Licencia Turística, mediante una nueva Resolución Sancionatoria.

**CAPÍTULO VII**  
**RECURSOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 73.- (RECURSO DE REVOCATORIA).** Contra las resoluciones que resuelve el proceso sancionatorio, procede el recurso de revocatoria a ser interpuesto en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde su notificación.

**Artículo 74.- (PLAZO PARA LA RESOLUCIÓN).**

- I. La revocatoria deberá presentarse ante la misma autoridad que emitió la resolución sancionatoria.
- II. La autoridad que emitió la resolución sancionatoria, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles deberá emitir resolución revocando o confirmando la resolución impugnada.
- III. Si al cumplimiento del plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por rechazado o denegado, pudiendo el interesado interponer recurso jerárquico.

**Artículo 75.- (RECURSO JERÁRQUICO).** Contra la Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria únicamente procede el Recurso Jerárquico.

- I. El Recurso jerárquico deberá ser presentado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles ante la misma autoridad que pronuncio la resolución del recurso de revocatoria. El plazo será computado desde el día siguiente hábil de la notificación con la resolución que resuelve la revocatoria o desde la fecha que venció el plazo establecido para su emisión.
- II. Recibido el recurso Jerárquico, este más los antecedentes, deberán ser remitidos ante la Autoridad Administrativa Jerárquica superior en el plazo de tres (3) días hábiles.

**Artículo 76.- (PLAZO PARA LA RESOLUCIÓN).**

- I. Para la resolución de Recurso Jerárquico la Autoridad Administrativa Jerárquica superior, dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días, deberá emitir resolución confirmando, revocando o desestimando el recurso, plazo que será computado a partir del día siguiente hábil al de la interposición del recurso jerárquico.
- II. Resuelto el Recurso Jerárquico, el interesado podrá acudir únicamente a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo.







*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Ministerio de Culturas y Turismo*

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** En lo referente a la categoría de Consolidadoras, dispuesta por los Módulos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional, por su naturaleza y su funcionamiento deberá ser considerado en un reglamento independiente, a efectos de constatar que sus servicios brindados, no vulnere ningún derecho reconocido por la Norma Suprema y la normativa vigente.

**SEGUNDA.-** En aplicación al Decreto Supremo N° 2995, Reglamento a la Ley N° 449, "Ley de Bomberos", las y los prestadores de servicios turísticos en actividades de riesgo y aventura a ser identificadas en el reglamento de normas de seguridad, deberán regirse a lo establecido en el Reglamento de Normas de Seguridad para la Prestación del Servicio de Turismo en Actividades de Riesgo y Aventura.

**TERCERA.-** Todo lo que no se encuentre consignado dentro del presente reglamento estará sujeto a la normativa vigente, y a los tratados y convenios internacionales.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante Resolución Ministerial, emitida por el Ministerio de Culturas y Turismo de conformidad a lo establecido por la Ley General de Turismo "BOLIVIA TE ESPERA" N° 292 de 25 de septiembre de 2012.

